



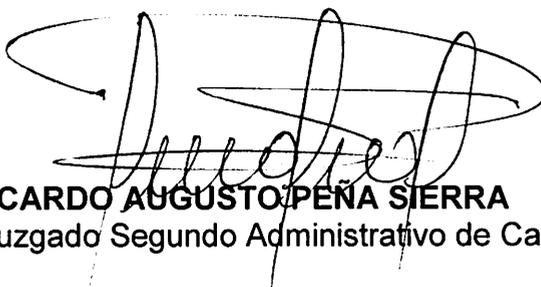
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

TRASLADO DE EXCEPCIONES

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 13001-33-33-002-2013-00382-00
DEMANDANTE : EUSEBIO RAFAEL VARGAS PUCHE
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DE BOLIVAR.

El Suscrito Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por la parte demandada: DEPARTAMENTO DE BOLIVAR (Folios 44-50), por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy dieciocho (18) de julio de dos mil catorce (2014).

EMPIEZA TRASLADO : 18 de julio de 2014 a las 8:00 a.m.
VENCE TRASLADO : 22 de julio de 2014 a las 5:00 p.m.



RICARDO AUGUSTO PEÑA SIERRA
Secretario Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

Cartagena de Indias D.T. y C., 12 de Junio de 2014

Doctor
Francisco Javier Vides Redondo
Juez Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena
E. S. D.



RECIBIDO 12 JUN 2014
Fol. 48

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 13-001-33-33-002-2013-00382-00
DEMANDANTE: EUSEBIO RAFAEL VARGAS PUCHE
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR-

MARIA ALEJANDRA FRIERI PETRO, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.646.714 del Carmen de Bolívar, y con T.P. No.159.044 del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial del Departamento de Bolívar dentro del proceso de la referencia, acudo en su nombre y representación a este Despacho Judicial, encontrándome dentro del término legal, para contestar la demanda promovida por EUSEBIO VARGAS PUCHE a través de apoderado judicial, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Que el señor **EUSEBIO RAFAEL VARGAS PUCHE**, a través de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Bolívar, por los actos administrativos: Sin numero comunicado de 12 de Abril de 2013 y comunicado sin numero de fecha 15 de Marzo de 2012, por medio de los cuales dan respuesta a la solicitud de pago a Colpensiones del saldo pendiente del aporte de la prima técnica reconocida al actor, como trabajador de la extinta entidad ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS U OMISIONES QUE CONFORMAN LA DEMANDA

PRIMERO: Es cierto de conformidad con los soportes que obran en los expedientes de la extinta entidad ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA.

SEGUNDO: No me consta por versar sobre un hecho distinto a la entidad que represento.

TERCERO: A mi representado judicial, no le consta lo afirmado en este hecho, teniendo en cuenta lo manifestado en el numeral anterior.

CUARTO: No es un hecho, es un punto de derecho.

QUINTO: Es cierto, que mediante dicho acto administrativo se ordenó la liquidación forzosa de la extinta ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA.

SEXTO: No es un hecho, es una manifestación de la apoderada judicial sobre el contenido de un acto administrativo.

SÉPTIMO: A mi representado judicial, no le consta lo afirmado en este hecho, teniendo en cuenta lo dicho al pronunciarnos sobre el segundo.

OCTAVO: A mi representado judicial, no le consta lo afirmado en este hecho, teniendo en cuenta lo dicho al pronunciarnos sobre el segundo.

NOVENO: A mi representado judicial, no le consta lo afirmado en este hecho, teniendo en cuenta lo dicho al pronunciarnos sobre el segundo, en todo caso es un hecho que corresponde al actor probarlo.

DECIMO: No es un hecho, es una apreciación de la apoderada judicial del actor sobre una situación particular.

DÉCIMO PRIMERO: Es parcialmente cierto, el Departamento de Bolívar asumió como garante de las obligaciones reconocidas debidamente por el liquidador incluidas el pago de aportes al sistema de seguridad social, pero no puede predicarse de todas las obligaciones sino de aquellas obligaciones reconocidas previamente por el liquidador. En el caso del actor dicha obligación no estaba reconocida por el agente liquidador.

DÉCIMO SEGUNDO: No es cierto, además es un argumento o planteamiento sobre el cual fundamenta sus pretensiones la parte actora.

DECIMO TERCERO: Es cierto.

DECIMO CUARTO: Prueba de este hecho es la demanda que hoy se contesta.

SOBRE LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEMANDA

En cuanto a las RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO que se encuentran plasmados en el escrito de demanda, es bueno señalar:

PROCESO LIQUIDATORIO ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA

La superintendencia Nacional de Salud, previa evaluación motivada dentro del proceso de intervención administrativa en la que se encontraba esa entidad, dispuso mediante Resolución No. 1021 de 25 de Julio de 2003, dar por terminada la intervención administrativa que existía sobre la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA, y ordeno dar inicio a la toma de posesión para su liquidación definitiva, en atención a que no se lograron superar las causas que dieron origen a su intervención.

Mediante Resolución No. 022 de 13 de febrero de 2004, *"Por medio de la cual se resuelven las reclamaciones , parafiscales, fiscales, quirografarias y otras radicadas dentro del proceso*

liquidatorio", el liquidador de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA resolvió modificar las resoluciones 053 y 057 de 2003, con relación a la liquidación definitiva de prestaciones sociales reconocidas a ex funcionarios de dicha entidad a los cuales se les había reconocida prima técnica dentro del plazo comprendido entre el 26 de Julio de 2003 y hasta la fecha de su desvinculación, entre esas al señor EUSEBIO VARGAS PUCHE. Dicho acto administrativo fue publicado, es legal y se encuentra en firme.

Teniendo en cuenta que el procedimiento administrativo liquidatorio, es un proceso cuyo objetivo es la cancelación de los pasivos que a cargo de la entidad se encuentren, a favor de los acreedores, previa verificación jurídica y financiera de los créditos reclamados

En sentencia C-735 de 2007, la Corte Constitucional estableció:

"PROCESO ADMINISTRATIVO DE LIQUIDACIÓN DE ENTIDAD PUBLICA-Carácter universal

El proceso administrativo de liquidación contemplado tiene como presupuesto la supresión o disolución de entidades públicas y tiene por objeto la enajenación de sus bienes y el pago en forma ordenada de las obligaciones a su cargo, esto último conforme a la prelación legal establecida en el Art. 2495 del Código Civil y las disposiciones complementarias. Su carácter es, por tanto, universal, en cuanto comprende todos los deudores y acreedores de aquellas, así como todos los bienes y obligaciones de las mismas".

En este proceso los acreedores se hacen parte con la finalidad de que sus créditos sean pagados, previa verificación del mismo en un procedimiento donde se garantiza que dichos créditos serán estudiados garantizando el derecho de igualdad de los acreedores, y garantizando también que dentro del mismo se comprenderán a todos los deudores y acreedores, y a todos los bienes y obligaciones.

Es por ello, que desde este proceso se debe comprender todas aquellas acreencias que se reclamen, y en consecuencia, es desde este proceso que la administración decide finalmente sobre la existencia, inexistencia, reconocimiento, y cancelación de todas las acreencias: el proceso es creado por el legislador para cumplir con estos propósitos específicos.

En consonancia con lo anterior, el art. 7 del Decreto 254 de 2000, modificado por la ley 1105 de 2006¹, establece que los actos del liquidador son actos administrativos y susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción contenciosa administrativa:

"ARTICULO 7o. DE LOS ACTOS DEL LIQUIDADOR. <Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 1105 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Los actos del liquidador relativos a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y en general, los que por su naturaleza constituyan ejercicio de funciones administrativas, constituyen actos administrativos y serán objeto de control por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los actos administrativos del liquidador gozan

¹ Los procesos liquidatorios de las entidades públicas se rigen por el Decreto Ley 254 de 2000, la ley 1105 de 2006, el decreto de supresión o disolución y liquidación de la entidad, y en los no contemplado en ellas se rige, por el estatuto orgánico del sistema financiero y las normas que lo desarrollan.

de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el procedimiento de liquidación”.

En virtud de ello, la resolución No. 022 de 2004 es un verdadero acto administrativo y contiene la decisión definitiva y directa del Liquidador sobre el asunto. Este acto administrativo posee los atributos de presunción de legalidad, obligatoriedad y ejecutividad, si no son declarados nulos, deben ser acatados. Por ello, en este caso el actor debió demandarlos si así lo consideraba con los argumentos que a bien tuviere. Pero hoy dicha declaración definitiva debe ser acatada hasta tanto no se declare la nulidad del acto administrativo por un Juez Administrativo. Sobre el tema el Consejo de Estado en sentencia del 12 de abril de 2007 expresó:

“ACTO ADMINISTRATIVO - Al impugnarse deben indicarse normas violadas y el concepto de violación

La Corte Constitucional en la sentencia C - 197 de 1999, después de analizar el sistema administrativo, los diferentes modos o formas de actuación de la administración, las diferentes formas de controles jurisdiccionales a la actividad de la administración, a través de las acciones contencioso administrativas; las acciones públicas y las acciones privadas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo; y los principios constitucionales de igualdad, acceso a la justicia, prevalencia del derecho sustancial y de la garantía ciudadana para interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y la ley; declaró exequible el numeral 4º del citado artículo 137 del C.C.A. A juicio de la Corte, tal exigencia, cuando se demandan actos administrativos, encuentra su justificación en lo siguiente: “...La naturaleza y características propias del acto administrativo, que se han puesto de presente anteriormente, justifican plenamente que el legislador, dentro de la libertad de configuración de las normas procesales que regulan el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, haya dispuesto que cuando se impugna un acto administrativo deban citarse las normas violadas y explicarse el concepto de la violación. En efecto: Si el acto administrativo, como expresión de voluntad de la administración que produce efectos jurídicos se presume legal y es ejecutivo y ejecutorio, le corresponde a quien alega su carencia de legitimidad, motivada por la incompetencia del órgano que lo expidió, la existencia de un vicio de forma, la falsa motivación, la desviación de poder, la violación de la regla de derecho o el desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, la carga procesal de cumplir con las exigencias que prevé la norma acusada. Carece de toda racionalidad que presumiéndose la legalidad del acto tenga el juez administrativo que buscar oficiosamente las posibles causas de nulidad de los actos administrativos, más aún cuando dicha búsqueda no sólo dispendiosa sino en extremo difícil y a veces imposible de concretar, frente al sinnúmero de disposiciones normativas que regulan la actividad de la administración. Por lo tanto, no resulta irrazonable, desproporcionado ni innecesario que el legislador haya impuesto al demandante la mencionada obligación, la cual contribuye además a la racional, eficiente y eficaz administración de justicia, si se tiene en cuenta que el contorno de la decisión del juez administrativo aparece enmarcado dentro de la delimitación de la problemática jurídica a considerar en la sentencia, mediante la determinación de las normas violadas y el concepto de la violación”.

En consideración a lo anterior, como deben acatarse los actos administrativos, el actor hubiese podido demandar ante la justicia contenciosa administrativa la ilegalidad de los mismos, sin embargo no lo hizo.

EXCEPCIONES DE MERITO

Propongo como excepciones de mérito las siguientes:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

De otra parte, la naturaleza jurídica de la extinta ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA, era una categoría especial de entidad pública descentralizada del orden departamental, dotada de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, era la llamada a responder si existiese, por cuanto sólo hay legitimación en la causa por pasiva, si el demandado es llamado a responder de acuerdo con la ley por ser el titular de la obligación correlativa. La obligación correlativa es del empleador conforme a lo dispuesto en las normas sustanciales y las procesales, y el empleador fue la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CARTAGENA AHORA LIQUIDADADA.

Ahora bien, frente a la solidaridad que alega la apoderada judicial, es clara que la misma recae sobre aquellas obligaciones reconocidas por el liquidador y con cargo a unos recursos específicos los cuales quedaron definidos en el acta de cierre, no sobre reclamaciones futuras e inciertas.

LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Los actos administrativos acusados fueron expedidos teniendo en cuenta que no era procedente el reconocimiento solicitado, partiendo de la base que corresponde a una obligación a cargo de una entidad distinta. Así mismo, tal como quedo demostrado con la Resolución 022 de 2004, el actor conocía desde esa fecha que no se le reconocería el pago de prima técnica por las razones plasmadas en el acto administrativo, por lo tanto si consideraba que no estaba ajustado a derecho debió demandarlos y probar la ilegalidad del mismo.

El departamento solo dio respuesta a la solicitud presentada conforme a los hechos y fundamentos de derecho expuestos, sin que por eso se lesione o desconozca derecho alguno al actor. Pues lo que pretendió al presentar la solicitud fue revivir los términos que están más que caducados para demandar el acto que le revoco el pago de prima técnica por los periodos solicitados en la demanda y por ende los aportes a pensión por dicho concepto, pues han transcurrido más de diez años desde la expedición de la Resolución 022 de 2004.

Queda plenamente desvirtuado que el Departamento de Bolívar vulneró los derechos del actor, o desconoció norma alguna que conlleve a que se declaren nulas sus decisiones, pues las mismas obedecen a la realidad y se ajustan plenamente al ordenamiento jurídico.

EXCEPCIÓN GENÉRICA U OFICIOSA. Se fundamenta en el Art. 164 del C. C. A. según la cual cuando el Juez halle probada cualquier excepción de fondo deberá reconocerla de oficio en la sentencia.

OPOSICIÓN A LAS PETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de esta demanda por ser improcedentes según lo puesto en la presente contestación, así mismo conforme lo siguiente:

Tal como lo afirma la apoderada judicial de la parte actora entre el señor EUSEBIO RAFAEL VARGAS PUCHE y el Departamento de Bolívar, nunca existió vinculo laboral, y por lo tanto no está obligado a pagar la acreencia laboral, materia de la pretensión.

Como consta en el expediente, el demandante, trabajó durante el periodo anotado en el hecho primero de la demanda, para la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE LIQUIDADA, que era una entidad descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autoridad administrativa.

En cuanto a la presunta obligación que tiene mi representado de asumir todos los compromisos de la extinta ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE conforme a lo establecido en el acta de compromiso de 3 de Abril de 2006, es importante aclarar que las obligaciones asumidas por el Departamento se circunscriben única y exclusivamente a las debidamente reconocidas por el liquidador dentro del proceso liquidatorio e insertas en la propuesta de pago aprobada por los acreedores de la extinta entidad en reunión celebrada el día 17 de marzo de 2006 y validadas por la resolución 055 de 29 de Marzo de 2006. Por lo tanto resulta errónea y contraria a derecho, la interpretación hecha por la apoderada judicial de la parte demandante sobre las obligaciones asumidas por mi representado con fundamento en la citada acta, al considerar que el Departamento de Bolívar está llamado a responder por todas las situaciones pendientes o pasivos de la extinta ESE HUC. La razón de ser de los compromisos asumidos por mi representado obedecieron en su oportunidad a la necesidad de viabilizar la terminación del proceso liquidatorio de la ESE HUC, para lo cual era necesario definir algunas situaciones pendientes, tales como la determinación del pago de las acreencias reconocidas, para lo cual se establecieron los términos y condiciones para el cumplimiento de dichos compromisos. Dentro del acta se fijaron los montos asumidos por el Departamento de Bolívar y las fuentes de financiación, así como los recursos para atender dichas acreencias.

PRUEBAS

Solicito decretar y valorar las siguientes, para desvirtuar los hechos de la demanda y confirmar la legalidad del acto que se acusa:

DOCUMENTALES:

Copias auténticas de la Resolución 022 de 2004 y Anexo 2 donde se resolvió modificar la resolución 053 y 057 que reconocía la prima técnica al actor.

ANEXOS

Copias de las pruebas documentales

NOTIFICACIONES

Mi poderdante y el suscrito en la secretaría del Despacho Judicial.

PETICIONES

ACEPTAR la presente contestación por haber sido presentada en tiempo.

ACEPTAR Y DARLE TRAMITE A LAS CORRESPONDIENTES EXCEPCIONES.

Aceptar a la suscrita como apoderado Judicial del DEPARTAMENTO DE BOLIVAR.
Atentamente

Maria?

MARIA ALEJANDRA FRIERI PETRO